# PRIMERA PARTE

# AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO

## LEY 36 DE 1886

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se redacte, publique y haga circular, en edición abundante, un nuevo Código de Aduanas destinado á regir única y especialmente este Ramo del servicio público. Dicho Código contendrá:

1.° La Tarifa de Aduanas;

2.° Todas las disposiciones del Código Fiscal y de otras leyes que estén vigentes, que exclusivamente se refieran al Ramo de Aduanas, y cuyo conocimiento sea necesario ó conveniente para los Cónsules, los Capitanes de buque, los Comisionistas ó Consignatarios, los empleados de las Aduanas y los importadores;

3.° Los decretos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución de leyes sobre Aduanas, que sean convenientes para la mejor inteligencia y aplicación de dichas leyes y del nuevo Código; y

4.° Todas las disposiciones complementarias que contiene la presente ley. Asimismo se insertarán todas las resoluciones que, no siendo contrarias á ella, haya dictado el Poder Ejecutivo y sean necesarias para la mejor administración de las Aduanas ó inteligencia de la Tarifa.

§. En la inserción de que trata este artículo se evitará toda contradicción ó discordancia que pueda ocasionar duda en el cobro de los derechos ó en cualquiera operación administrativa de las Aduanas.

## LEY 135 DE 1896

Artículo 1.°.....

§. Queda facultado el Gobierno para dictar las medidas conducentes á la simplificación de la Contabilidad en las Aduanas.

## LEY 160 DE 1896

Artículo 5.° Autorízase al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa de Aduanas los artículos similares que se hallen distribuídos en varias clases.

## LEY 32 DE 1886

Artículo 54. Es permitido á todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas; siendo suya la autoría de su propio comentario

## LEY 153 DE 1887

Artículo 326. El contenido del artículo 54 de la Ley 30 de 1886 no autoriza á los editores para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

## DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

### DICTADAS DEL AÑO DE 1817 AL AÑO DE 1898, RELACIONADAS CON LAS ADUANAS, COMPILADAS PARA CONOCIMIENTO DEL CONGRESO

1817—Se tomó por base de la Tarifa este principio:

"Cuando la disminución de las rentas proviene del contrabando, puede ponerse remedio de dos modos: disminuyendo la tentación del contrabando con la rebaja de los derechos y aumentando la vigilancia con una buena administración."

En aquella primera Tarifa se buscó la lucha entre los productos del país y los extranjeros, comoquiera que la producción en esos tiempos podía entrar en competencia, y por otra parte, los productos españoles tenían naturalmente el favor y la primacía sobre los demás.

El sistema de esa Tarifa fue mixto: se cobraban los derechos al peso, por varas, por docenas, y, según el valor de los artículos, siendo de notarse que en los más de los países ha predominado ese sistema, sin excluír, en algunos, la calificación de los artículos por sus medidas

1821—Se cobraron los derechos *ad valorem*, en siete clases del 15 al 35 por 100.

1823 y 1824—Se conservó el sistema y se prohibió la introducción de sales y la exportación de yeguas y vacas; de oro en polvo y de plata amonedada ó en barras, piña ó alhajas; el oro amonedado debía pagar el 30 por 100: se dejó libre la exportación de algodón, arroz y maíz.

1825 y 1826—Continuó el mismo sistema y *ad valorem* en seis clases desde 17½ hasta 35 por 100, procurando favorecer á las naciones amigas

1826—Se gravó la exportación de cacao, añil, cueros, maderas, ganado caballar, asnal, mular y vacuno, y conservó la prohibición de exportar oro, plata y platino, como anteriormente La vajilla de porcelana se gravó con $ 5-70, una completa; las arañas de vidrio, perfumes, etc. etc, con un 35 por 100 de su valor.

1827, 1828, 1829, 1830, 1831 y 1832—Disposiciones semejantes en todo, salvo el caso de haber permitido y aun premiado la importación de armas con mercancías.

Establece los derechos de importación y manda reformar el arancel cada año por una Junta de seis personas inteligentes que en cada puerto habilitado nombrará el Consejo Municipal.

Prohibe la importación de anís y su esencia, menos á Panamá.

1833—Divide los derechos en tres clases, favoreciendo los buques nacionales: 1.ª, 15 á 20 por 100; 2.ª, de 20 á 25 por 100; 3.ª, de 30 á 35 por 100, según sean los buques nacionales ó extranjeros. Algunos artículos pagarán por su peso específico desde dos reales un *bocoy* hasta 300 reales una mesa.

1834—Divide los derechos en seis clases: 1.ª, 12 á 17 por 100; 2.ª, 15 á 20 por 100; 3.ª, 18 á 23 por 100; 4.ª, 21 á 26 por 100; 5.ª 24 á 29 por 100, 6.ª, 27 á 32 por 100 sobre los precios fijados por dos peritos avaluadores, y según sean los buques nacionales ó extranjeros.

Otros artículos pagarán según su peso específico desde *dos reales un bocoy* hasta *seiscientos reales un carruaje de cuatro ruedas y más de dos asientos.*

1835—Decreto de 25 de Marzo. Declara libres por 20 años los puertos de Portobelo y Panamá; suprime la Aduana de Chagres y establece una en el punto de La Chorrera.

Ley de 28 de Mayo. Ofrece primas de exportación al azúcar, miel, aguardiente de 20°; algodón, lana, arroz, fríjoles, garbanzos, maíz, lentejas.

Ley 29 de Mayo. Habilita en Veraguas el Portete del río de la Concepción para importar y exportar.

Para sólo la exportación, los puertos de Montijo, Santiago y Bocachica en Alanje.

Decreto de 19 de Junio. Permite la traslación de documentos de Deuda flotante de unas Aduanas á otras.

1836—Decreto que organiza á Bocas del Toro. Establece una Aduana en Santiago de Veraguas y traslada la del Portete á la isla de Bocas del Toro.

1837—Exime de derechos las máquinas para la agricultura, tubos, fleges, vasijas para empaque.

1838—Decreto de 10 de Abril. Declara á Riohacha puerto de depósito.

1829—Decreto de 29 de Marzo. Concede franquicias á Panamá y Buenaventura, por las cuales exime del derecho de toneladas, anclaje y otro cualquiera que se pague por fondeo y entrada á los buques nacionales ó extranjeros.

Exime de los derechos los frutos nacionales del Ecuador, Perú, México, Centroamérica.

El oro, en polvo, pasta ó alhajas y plata en barras no pagará derechos de exportación, siendo del Istmo ó de fuera de la Nueva Granada.

Permite á los buques que entran á Panamá seguir á Taboga á traer agua y refrescar víveres.

Habilita á Portobelo como puerto de depósito.

Declara á Buenaventura puerto franco por cuarenta años para todo y para todos, excepto para las Naciones en guerra con la Nueva Granada.

La exención de derechos solo se extiende al puerto y sus habitantes; los demás efectos quedan sujetos al pago de los derechos nacionales.

Decreto de 27 de Mayo. Autoriza la absoluta franquicia de la correspondencia que atraviesa el Istmo, de los Gobiernos amigos de la Nueva Granada.

Decreto de 24 de Mayo Permite la exportación del hueso en polvo que haya servido para refinar la plata, mediante el pago del 7 por 100 sobre las cantidades de plata que contenga, previas las respectivas formalidades.

Decreto de 24 de Mayo. Exime de derechos los frutos naturales del Ecuador y Venezuela, excepto el aguardiente de caña y sus compuestos, el tabaco y sal extranjera.

Decreto de 29 de Abril. Iguala la bandera española á la granadina para los efectos del comercio.

Decreto de 24 de Mayo. Aprueba la Tarifa de la Cámara de la Provincia de Pasto, respecto de los derechos de pasaje (á su tiempo) en el canal de Chapul ó Chimbuza, entre Barbacoas y Tumaco.

1840—Exime de derechos los materiales de construcción para Chagres.

1840—Se declaran libres de derechos de importación el oro, plata, platino, en polvo, pasta ó en monedas, las máquinas, instrumentos y útiles de cultivar la tierra y los de preparar sus producciones, como trapiches, máquinas de desmontar y limpiar algodón, molinos de aserrar maderas y semejantes, máquinas, instrumentos y utensilios para minas, bombas para incendios, buques, máquinas para canales, ríos y navegación, etc. etc., máquinas, instrumentos útiles de toda especie para manufacturas y artefactos, las columnas, instrumentos para curas médicas, libros de física y matemáticas é instrumentos, las imprentas y sus útiles, libros impresos, mapas, bustos, medallas de antigüedades, animales de cría y de raza, domésticos y de todas clases; las ovejas merinas, hasta 1848; equipajes especiales, etc. etc.

Los derechos se dividirán en cinco partes:

59 á fondos comunes;
8 á deuda flotante;
8 á sueldos de empleados civiles;
5 intereses de deuda interior.

8 sueldos militares detenidos ;
31 á caminos ;
8 á Deuda exterior.

Se prohíbe la importación de anís, aguardiente, añil, azúcar, panela, cacao, café, tabaco (menos en rapé), libros y pinturas obscenas

Se fijaron penas para las infracciones y se conservó el sistema mixto de cobrar al peso, por docenas, varas, valores, etc. etc.

1841—Declárase franco, sin que pueda cobrar derechos de importación ni de exportación, el puerto de Tumaco, por 20 años ; mándase trasladar la Aduana á otro lugar.

Cierra el puerto de Izcuandé y lo habilita únicamente para el comercio de sales y víveres para Izcuandé, Micay y Barbacoas.

1842—Decreto de 11 Junio. Autoriza la apertura del puerto de San Buenaventura sobre el río Zulia ; que se cierre el de "Los Cachos," que se declare puerto de depósito el de San José, quedando los efectos depositados libres de derechos, si hay reciprocidad en Venezuela.

Decreto de 13 de Junio—Autoriza para cobrar los derechos de Aduana en todo ó en parte en el lugar á donde se conducen los efectos para su expendio.

Decreto de 17 de Junio. Una de las seis octavas partes de los derechos de Aduana se destina para pagar parte de los sueldos retenidos á los empleados.

Decreto del 19 de Junio. Exenciones á Tumaco.

Decreto de 1.° de Julio. Autoriza la habilitación del puerto de Sabanilla y que se cobre el 1 por 100 más de derechos que en los demás puertos habilitados.

Decreto de 24 de Mayo. Cierra el puerto de Turbo ó del Atrato y establece allí un Resguardo.

Decreto de 14 Marzo. Favorece la importación de ovejas merinas y la exportación de su lana ; ésta con ocho reales de prima por quintal.

Ley de 14 de Marzo. Exime de todo derecho los libros, mapas, utensilios, aparatos, máquinas, modelos, diseños para las ciencias físicas, naturales, matemáticas, mecánicas, agricultura, minería, industria fabril y vías de comunicación.

1843—Ley de 18 de Mayo. Permite el comercio de cabotaje y costanero sólo á los buques nacionales ; á los buques extranjeros les permite desembarcar una parte de su cargamento en un puerto y el resto en otro, llevando las guías correspondientes.

Decreto de 2 de Junio. Organiza el territorio de BOCAS DEL TORO Y COSTAS DE MOSQUITOS y manda que no se cobren en ese puerto derechos de anclaje, tonelada, puerto, ni importación, por lo necesario para construcciones y víveres, hasta 1850. Exige 6 reales por tonelada de cocos á todo buque extranjero.

Decreto de 22 de Abril. Exime á Riohacha y Cartagena de algunos derechos de importación.

Ley de 6 de Junio. Permite el comercio con la costa Goajira, previa licencia del Gobernador, y fianza de $ 200 á $ 500, y el pago de derechos correspondientes, sin que pase la licencia de cincuenta días.

1844—Ley de 5 de Junio, sobre importación.—Orgánica.

Ley de 27 de Marzo. Declara puertos habilitados para la impor-

tación y exportación, Riohacha, Santa Marta, Cartagena, Portobelo, Chagres, Bocas del Toro en el Atlántico; Panamá, Montijo, Bocachica, Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico.

1845—Ley de 4 de Mayo. Fija seis y seis meses de plazo para el pago de los derechos cuando excedan de $ 50; manda abonar el 1 por 100 por las anticipaciones; exime de derechos el papel de imprenta sin goma; previene la presentación de los manifiestos.

Decreto de 27 de Marzo. Cede el derecho de toneladas á Panamá y Montijo, deducidos los derechos de lazaretos y prácticos.

Decreto de 29 de Abril. Reforma el artículo 58 de la Ley 13, Parte 3.ª, Tratado 5.º de la Recopilación Granadina, permitiendo la introducción de cacao en grano y pasta por el puerto seco de Túquerres con tal de que pague $ 1 por quintal.

1846—Ley de 23 de Mayo. Establece el impuesto sobre el oro y su libre exportación en pasta y en polvo, y de la plata en alhajas; fija el 6 por 100 en especie por quintos, fundición y porte de correo; debiendo presentar los valores en la Oficina que designe el Poder Ejecutivo, en la cual serán empacados, sellados, se dará la respectiva boleta, se llevará un registro, y sólo se permite la exportación conduciendo esos valores por los correos nacionales, y pagando cinco reales por onza de oro; dos por la plata, y declara de comiso lo que no esté en monedas ó alhajas y sin los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo.

Decreto de 26 de Marzo. No se cobrarán derechos de tonelada en David y Montijo en diez años.

Ley de 2 de Junio. Permite el depósito de mercancías en los puertos habilitados sin pago de derechos de importación, y que se tengan muestras de los artículos en las casas, debiendo declarar lo que se quiera dejar en depósito en el término de 72 horas.

Decreto de 2 de Junio. Que no se cobren los derechos de visita de sanidad á los buques que hacen el comercio de cabotaje y costanero.

1847—Decreto de 15 de Abril. Prorroga á Riohacha por seis años el derecho de introducir libremente varios materiales de construcción como tejas, pizarras, ladrillo, tablazón, y madera de todo corte.

Ley de 5 de Abril. Favorece el comercio de exportación de la sal de la Goajira, declarando libres del derecho de toneladas los buques en lastre que entren á Riohacha y salgan del puerto cargados con productos de la Goajira.

1848—Decreto de 20 de Marzo. Autoriza para declarar temporalmente como de depósito los puertos de Guanapalo y Arauca en Casanare.

Ley de 5 de Abril. Declara indefinida la entrada ó permanencia de los buques en los puertos de Panamá, Veraguas y Darién, sin pagar derechos de tonelada, pero sí los de visita y Práctico.

Grava los artículos de reexportación ó consumo con cinco céntimos de real por libra; prohíbe el tránsito por Panamá, del tabaco en rama, azúcar, cacao, café, algodón, que no sean granadinos.

Decreto de 22 de Abril. Exención á favor de la iglesia de Mompós.

Decreto de 15 de Abril. Habilita el puerto de Dibulla para la exportación.

Ley de 2 de Junio. Permite el tránsito por el Istmo de Panamá de

toda clase de mercancías, excepto los elementos de guerra, con obligación de presentar las facturas bajo fianza.

Ley de 2 de Junio. Concede primas de exportación al azúcar y panela á razón de cuatro y dos reales por quintal

Ley de 14 de Junio. Orgánica del comercio de importación. Conserva el arancel por libras, unidades, pares, docenas, cuartas, gruesas, cientos, millares, varas cúbicas, resmas, barriles, cajitas.

Declara libres de derechos de importación el oro, la plata y la platina; máquinas para las industrias, vasijas y sacos para empaque, buques, carbón, colmenas, imprentas, y su papel; mapas, animales de cría y raza de toda clase; semillas, lana merina, lúpulo y equipajes.

Decreto de 3 de Abril. Declara la tonelada del peso de veinte quintales ó mil kilogramos.

1849—Ley de 31 de Mayo. Asigna 24,000 reales para construír dos Aduanas, una en Arauca y otra en Guanapalo.

Ley de 29 de Mayo. Aumenta en 10 por 100 pagadero de contado y en dinero, los derechos de importación que establece la Ley 14 de Junio de 1847.

Decreto de 1.° de Junio. Crea un Celador del Dagua en el Saltico.

Ley de 2 de Junio, adicional á la de 14 de Junio de 1847. Grava los cigarros con cinco reales y los cigarrillos con cuatro por libra.

Decreto de 12 de Junio. Deroga la habilitación de Dibulla para la exportación.

Ley de 4 de Junio. Permite la exportación de mineral concentrado pagando 3 por 100 del oro, ó plata ó platino que contenga, el cual derecho podrá pagarse hasta con seis meses de plazo, con obligación de presentar el oro y la plata en las Aduanas bajo las penas de la Ley 5.ª, Parte 1.ª, Tratado 5.°, Recopilación Granadina.

1850—Ley de 2 de Junio. Permite el tránsito de balijas cerradas de Panamá á Portobelo.

Ley de 22 de Junio. Recarga los derechos de importación con 1 por 100 para los fondos de manumisión.

1851—Ley de 4 de Junio. Reforma la tarifa y permite el comercio de cabotaje á los buques extranjeros igualándolos á los nacionales.

Ley de 20 de Mayo. La policía de los puertos y las patentes de navegación la ejercen y las dan los Capitanes de puerto, los Jefes del Resguardo, los Jefes políticos ó los Alcaldes en defecto unos de otros, por su orden.

Decreto de 6 de Mayo. Habilita el puerto de Tolú y el del Carmen para la exportación.

Decreto de 18 de Junio. Declárase francos todos los puertos del extremo del Canal.

1852—Ley de 31 de Mayo. Aumenta en 25 por 100, pagadero en dinero y de contado, los derechos de importación; puede también pagarse con documentos de nueva emisión, que ganarán 6 por 100 anual, y se cubrirán con un 25 por 100 de las Aduanas.

Ley de 14 de Abril. Autoriza la habilitación de un puerto en el Meta para la importación y exportación á juicio del Poder Ejecutivo.

Decreto de 1.° de Abril. Exime de derechos varios elementos de

construcción que se introduzcan por Cartagena, Buenaventura y Tumaco, para el Chocó y Barbacoas.

1853—Ley de 27 de Mayo. Declara francos por 20 años los puertos del Atrato y el de San Juan y establece dos Aduanas, una en Quibdó y otra en Nóvita, para cobrar los derechos de consumo.

Ley de 27 de Mayo. Deroga la de 4 de Junio de 1851 que reforma la Tarifa y fija la nueva.

1854—Ley de 18 de Octubre. Reforma la tarifa y declara libres los alimentos, como carnes, azúcar de todas clases, harinas, mantecas, toda clase de granos alimenticios y pescado; la madera en bruto, ladrillos, tejas, pizarras, mármol en bald sas ó elaborado para fuentes. El fierro no manufacturado en barras, cabilla y planchuelas en piezas para lastre; manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas, almadanas, machetes, hoces, calabozos y podaderas.

1855—Ley de 4 de Junio. Autoriza al Poder Ejecutivo para imponer un derecho de $ 1 por cada cincuenta kilogramos de quina y de tabaco que se exporten

Para aumentar en un 23 por 100 los derechos de importación, pagaderos en dinero y de contado.

1856—Decreto de 31 de Marzo, que declara franco el puerto de Cartagena.

Ley de 25 de Abril. Declara francos para el comercio de importación y exportación á Casanare, San Martín y Caquetá, y establece Resguardo para vigilar y cobrar los derechos á las mercaderías que se introduzcan al territorio no franco.

Ley de 7 de Junio. Sobre Establecimientos de fanales y derechos respectivos

Ley de 25 de Junio. Dando bases al Ejecutivo para reglamentar la renta de Aduanas. Establece el derecho de tonelaje, puerto, práctico y visitas como único solo en todos los puertos francos ó habilitados; ordena la reglamentación de entrada, descarga y salida de buques; documentos marítimos; estadística de comercio de exportación y embarque; autoriza para suprimir los puertos habilitados para la exportación en donde no pueda mantenerse el Resguardo y empleados que eviten el contrabando, establece la confiscación de buques y sus mercaderías, cuando naveguen sin registro, patente y rol de la tripulación, velamen, aparejos y utensilios.

Ley de 25 de Junio. Sobre arbitrios fiscales: grava la quina y el tabaco que se exporten con dos centavos por kilogramo divide los derechos de importación en siete partes, una de las cuales se pagará en *dinero efectivo*.

1857—Decreto de 26 de Marzo. Traslada la Aduana de Buenaventura á Juntas del Dagua.

Ley de 25 de Abril. Sobre marina mercante nacional ó registro nacionalización de buques.

Ley 15 de Mayo (artículo 11). El Intendente, el Visitador fiscal los Administradores de Aduanas y de Salinas y los Comandantes de los Resguardos de rentas nacionales, son funcionarios de instrucción para averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que contra las mismas rentas se cometan.

Ley de 15 de Mayo. Autorizaciones para aumentar en 25 por 100 todos ó algunos de los derechos de importación cobrable en *dinero*.

Ley de 30 de Junio. Fija el personal y sueldos de la Aduana de Santa Marta, el modo de reconocer las mercancías y liquidar los derechos y la responsabilidad solidaria del Cajero Guarda-Almacén y su Ayudante.

1858—Ley de 23 de Mayo. Declara vigente, en cuanto es compatible, el Título 7.°, Tratado 5.° de las Ordenanzas generales de Aduana del año 1794, en materia de policía de puertos, anclaje, limpia y conservación de balizas, suministro de Prácticos y visitas de buques.

Ordena la conservación del arsenal y astillero de Cartagena: la construcción de un astillero, lugar de carena, muelles, atracaderos, aguadas, almacenes en la isla de Taboga, cuyo puerto es diferente del de Panamá, que se extenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao y Culebra; cierra los puertos de las islas al comercio exterior y sólo permite en ellos el de cabotaje.

Ley de 10 de Junio. Establece el derecho de timbre y fija cinco estampillas para las patentes de navegación.

Decreto de 14 de Junio Exime de derechos la verja para el cementerio de Cali.

Ley de 25 de Junio. Manda cesar la franquicia en los territorios y ciudades que gozaban de ella, menos en los puertos de Panamá; se exige la guía después de pagados los derechos; habilita los puertos de Arauca y Meta; divide el pago de los derechos en de *contado* si no pasan de $ 100, y á plazo de nueve meses si pasa de $ 100.

1859—Ley de 7 de Mayo. Fija las penas por fraude á la contribución de Aduanas. Condiciones en la reforma de la tarifa: 1.° que el gravamen sea proporcional al precio del artículo; que sean más gravados los artículos de ostentación; que el máximum de gravamen no pase de 60 por 100 ni el mínimum del 15 por 100; que queden libres de derechos: oro, plata amonedados; los equipajes hasta 125 kilogramos; los efectos de uso de los Ministros y Agentes diplomáticos en recíprocidad; los buques de todos modos, menos los armados en guerra; las máquinas ó aparatos que sirven para construír, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las Bahías y Puertos, abrir y conservar Canales, mejorar la navegación de los ríos y lagos; las máquinas propias para la agricultura, minería ó manufacturas. El Poder Ejecutivo, al poner en ejecución la tarifa, hará en el Código de Aduanas las reformas que la experiencia haya señalado como convenientes.

Cada cinco años se hará una revisión de la Tarifa. Autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para la administración de las Aduanas.

Ley de 10 de Mayo. Reconoce á los Administradores de Aduana como funcionarios de instrucción.

1859—Ley de 19 de Mayo. Autoriza la compra del faro para Santa Marta, y fija el derecho de toneladas de $ 1 á $ 7.

Decreto de 29 de Abril. Restablece la franquicia de Buenaventura Tumaco para el comercio de importación, y autoriza la traslación de las Aduanas á Juntas ó al Salto y á Barbacoas.

1860—Ley de 6 de Mayo. Cada seis años nombrará el Poder Eje-

cutivo una Comisión que reforme la Tarifa en estas condiciones: Que los artículos libres se graven con un 20 por 100 de su valor en fábrica, los demás con un 30 por 100, la sal con 2 centavos el kilogramo, y que permanezcan libres de derechos los siguientes:

Oro, plata sin manufacturar; en moneda legítima cuando ésta haya perdido más del 5 por 100 de su peso legal, será reexportada ó reacuñada;

Los equipajes hasta 125 kilos;

Los efectos de uso de los Ministros, etc. etc., en reciprocidad;

Los buques;

Las máquinas para los caminos, etc. etc.;

Las máquinas propias para agricultura, minería ó manufacturas;

Las semillas, barbados y mugrones destinados á la agricultura, el huano, el carbón mineral, los animales vivos, los periódicos políticos y hojas impresas, las cajas en que vengan las mercancías y sus forros interiores y exteriores, si estuvieren inutilizados; las imprentas y sus útiles, el azúcar y los granos alimenticios.

Se prohíbe la moneda falsa, los aparatos para fabricarla, y las pinturas obscenas.

Los Administradores de Aduanas y Jefes de Oficina de comercio *llevarán* un registro y anotarán los artículos nuevos y aquellos que la experiencia vaya demostrando que han sido mal clasificados; se permite á los importadores por liquidaciones de más de cien pesos un plazo de nueve meses con interés.

Ley de 19 de Abril. Autoriza para arreglar con Venezuela y evitar el contrabando; pudiendo extenderse el arreglo á las Aduanas de Arauca y Guadualito y para suprimir las Aduanas de Izcuandé y Nóvita.

Ley de 7 de Mayo. El plazo para el pago de los derechos de importación en caso de guerra y cuando las mercancías hayan estado en depósito, se contará desde que empiecen á movilizarse los cargamentos; el Tesoro no es responsable de éstos en ningún caso.

1861—Decreto de 12 de Agosto de 1861. Fija los empleados y sus sueldos en las Aduanas

Exime del pago de derechos algunos objetos para los Estados, previo conocimiento y orden de la Secretaría de Hacienda, y declara que los puertos marítimos ó fluviales en las fronteras hacen parte del fondo común de la Unión, lo mismo que los terrenos que cubren las aguas del mar en las costas de ambos Océanos hasta donde suben las más altas mareas.

1862—Decreto de 25 de Enero de 1862. Declara libres del derecho de toneladas los buques de Alfredo Holt que hacen el comercio entre Gran Bretaña y Colombia, mediante la obligación de conducir gratis la correspondencia entre Colombia y Gran Bretaña y países intermedios.

Decreto de 13 de Mayo de 1862. Sobre marina mercante nacional y navegación interior, establece reglas de precaución relativas á la soberanía de la Unión, á la seguridad de la vida, mercaderías y pasajeros, en cinco títulos.

Decreto de 9 de Septiembre de 1862. Fondo de las Aduanas que corresponde á la Caja de amortización; circular sobre remisión de 25 por 100 á Londres. Reserva de 37½ unidades en numerario

1863 á 1875—Ley 42 de 1864. Código de Aduanas.
Ley 34 de 1865. Variación de la Aduana de Cafifí sobre el Arauca, Venezuela.
Ley 44 de 1865. Reforma la 42 de 1864.
Ley 48 de 1865. Código de Aduanas en ejecución de la Ley anterior.
Decreto de 21 de Julio de 1865.
Circular sobre Estadística mercantil, de 21 de Julio de 1865.
Circular sobre Estadística de documentos que deben remitir los Administradores.
Circular sobre Estadística de productos y gastos de 24 de Junio de 1865.
Circular á los Cónsules, íd. íd.
Circular á los Secretarios de Estado y agentes de Deuda Nacional.
Ley 64 de 1866. Sobre Aduanas.
Ley 16 de 1867. Puertos de tránsito en el Atlántico para Cúcuta.
Ley 30 de 1867. Reforma la Tarifa y algunos artículos del Código de Aduanas.
Ley 65 de 1867. Reforma la 74 de 1866.
Ley 25 de 1868. Adicional y reformatoria de las anteriores.
Ley 13 de 1869. Vía férrea en la Aduana de Santa Marta.
Ley 38 de 1869. Buenaventura, puerto de depósito.
Ley 12 de 1870. Declara libre la exportación de plata en pasta ó piña ó en aleaciones naturales.
Ley 39 de 1870. Buenaventura y Tumaco puertos francos.
Ley 47 de 1870. Reglamento de la Aduana de Cúcuta.
Ley 69 de 1870. Reforma la Tarifa.
Ley 79 de 1870. Jurado de Aduanas (establece el)
Ley 94 de 1870. Muelle en Santa Marta.
Ley 47 de 1871. Reforma la 47 de 1870. (Cúcuta)
Ley 80 de 1871. Protección de los emigrantes extranjeros.
Ley 84 de 1871. Policía marítima y fluvial.
Ley 33 de 1872. Protección de los emigrantes extranjeros.
Ley 44 de 1872. Adicional á la 47 de 1870 (Cúcuta).
Ley 57 de 1872 Adicional á la 74 de 1866, en la parte relativa á puertos francos.
Ley 70 de 1872. Adicional y reformatoria de las Aduanas.
Ley 87 de 1872. Autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre Sabanilla.
Ley 73 de 1872. Protección á los emigrantes extranjeros.
Ley 87 de 1873. Edificio en Sabanilla.
Ley 104 de 1873. Tarifa.
Ley 105 de 1873. Reforma el Código de Aduanas de 1872, expedido por el Poder Ejecutivo.
Ley 106 de 1873. Código Fiscal, Título 3.°
Ley 89 de 1874. Protegiendo los expositores colombianos en Viena Chile
Ley 63 de 1874. Modificación de la Tarifa del Código Fiscal.
Ley 60 de 1875. Autorizaciones al Poder Ejecutivo respecto de Cúcuta y reformas —Resoluciones 40 y 79.

De 1863 á 1875 se declararon exentos del pago de los derechos de importación efectos para uso público del Magdalena, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Tolima y Santander, y artículos alimenticios para Barbacoas

1876.—Ley 15. Licencias para edificar sobre la baja mar y terraplenes

Ley 19. Exención á favor de La Catedral de Santa Marta.

Ley 79. Exención para el cementerio de Ocaña.

Ley 5. Muelle en Tumaco.

Ley 10. Convenio postal entre Colombia y la Gran Bretaña.

1877.—Ley 2. Exención al Teatro de Barranquilla.

Ley 12. Convención postal con Costa Rica.

Ley 13. Convención postal con el Ecuador.

Ley 11. Autorización para elevar hasta el 40 por 100 los derechos de importación, y gravar hasta con 2½ centavos los artículos libres.

Ley 15. Adicional al Título 3°, Código Judicial (contrabandos) 352, 326 adicionados.

Ley 43. Bocas de Ceniza, permiso para entrar.

Ley 60. Reserva del derecho de carga y descarga en Sabanilla.

Circular y Resolución de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1877. *Diario Oficial* números 3,915 y 3,958.

1878.—Ley 2.ª Exención á los artículos alimenticios introducidos por Buenaventura.

Ley 4. Exención á los almacenes de hierro para el camino de Soto, (Santander).

Ley 17. Bocas de Ceniza (adicional).

Ley 38. Exención para objetos de uso público, *libres de derechos* los instrumentos, útiles, aparatos, máquinas destinadas á empresas agrícolas, fabriles ó minas: hierro en bruto, semillas, animales de cría y raza, botellas y frascos de vidrio para envasar licores, aceites producidos en el país, libros, útiles aparatos y demás efectos que los Gobiernos de los Estados introduzcan con destino á la Instrucción pública primaria y secundaria, libros impresos de cualquier clase.

Ley 39. Bocas de Ceniza; permiso conservando empleados á bordo.

Resolución de 4 de Septiembre, *Diario Oficial* número 4,270, respecto de *muebles, los barriles son muebles,* las cajas *para empaque son cajas para empaque.*

1879.—Ley 14. Exención de derechos á los puentes de hierro de Guavio y Gachetá, monumentos, verjas, cañerías, acueducto, obras de hierro para el servicio público.

Ley 17. Obras necesarias en Bocas de Ceniza.

Ley 45. Cerveza, feldespato, yeso, alambre y ganchos para ceras, potasa cáustica, pez rubia, sebo en rama ó compactado para jabón, tablitas para cajas y palillos para fósforos; máquinas de coser, arados de cualquier clase, efectos para uso público, serán libres de derechos.

Ley 40. Reforma la 60 de 1875. Documentos de mar y Cónsules.

1880.—Ley 5. Traslada la Aduana de Carlosama á Ipiales.

Ley 32. Prohibe el comercio con la Costa Guajira, á los buques nacionales y extranjeros sin el permiso de la Aduana de Riohacha; si lo irán en lastre á tomar sal y regresan al mismo Riohacha.

Ley 40. Los impresos y libros de cualquier clase, tiquetes ó rótulos y avisos aunque vengan con cuadros ó marcos; las máquinas de coser y sus anexos, como de rizar; las prensas, materiales y útiles para imprenta, para encuadernación y litografía, inclusive tinta, papel blanco y cartón, destinados á industrias; el mosto de cebada ó de otra materia fermentada ó infermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza, y la cerveza condensada; el alambre de hierro ó adecuado para cercas, las grampas, piezas ó palancas para asegurarlo, colocarlo y estirarlo; los altares, capillas y órganos para iglesias; la palma para tejer sombreros; el mármol en polvo, barro, tierra ó cimento romano, cal, yeso bruto ó en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, kaolín, hueso en polvo y demás materias primas para la fabricación de loza; las tejas de cualquier forma y materia, inclusive la teja manil, las pizarras, el fierro galvanizado y el zinc en planchas ó láminas destinadas para cubrir los techos; los artículos siguientes, destinados á empaque ó envase: barriles, pipas ó toneles, armados ó no; cajas desarmadas de madera ordinaria y trabajos en bruto; damajuanas ó barriles, botellones, botellas, frascos y frasquitos de vidrio ó de barro ordinario; la tela ordinaria de cañamazo, fique ó jenequén, embreado ó sin embrear, con ó sin papel impermeable; las tablitas para cajitas de fósforos y las tablitas para hacerlos; los pararayos, los arados y las bombas ó máquinas para apagar incendios; los útiles y aparatos destinados al sostenimiento y mejora del alumbrado público de las poblaciones; la potasa ó soda cáustica; las cenizas y sales de soda, la resina de pino, la brea ó pez rubia; el sebo en rama y el sebo fundido no manufacturado; las casas de madera ó hierro desarmadas; (las ventanas, puertas, etc., pertenecen á la 2.ª clase cuando vienen solas); los motores de cualquier clase ó fuerza, y las máquinas para empresas fabriles y mineras; el vino conocido con el nombre tinto común, como el catalán, el Burdeos, etc., en barriles, pipas ó damajuanas; el hierro en bruto; el zinc en láminas; los materiales de alambre y de hierro para puentes y penitenciarías; los relojes para el uso público de los Distritos; los materiales y aparatos para las fuentes públicas; el plomo en lingotes y el azogue destinados para los trabajos de minería; las máquinas y sus repuestos para beneficiar el café, introducidas total ó parcialmente; la tela de alambre galvanizada para estufas, etc. etc.; útiles y aparatos de Instrucción Pública de los Estados; armas y municiones de guerra para el servicio del Gobierno son de la 1.ª clase libre. Reforma el Código Fiscal, Ramo de Aduanas.

Ley 79—Nacionalización de buques y comercio con la Guajira.

Ley 90—Anexión de Colombia á la Unión Postal Universal.

Ley 109—Reforma varios artículos del Código Fiscal y deroga el 6.º de la Ley 60 de 1875.

Ley 12—Autoriza al Poder Ejecutivo para emitir libranzas admisibles en el pago de un 2 por 100 de los *derechos de importación* á favor del Magdalena, en la Aduana de Santa Marta.

1881—Ley 1.ª—El 2 por 100 de la Ley 12 de 1880 se cobrará en enero, si los importadores no lo cargan en sus derechos.

Ley 2—Exención de derechos á un monumento del señor Venegas.

Ley 5—Exención de derechos á favor del mercado público de Santa Marta.

Ley 23—Exención de derechos á favor del Seminario, por útiles para un Gabinete de Física y Laboratorio Químico.

Ley 38—Exención de derechos á los útiles de telégrafo, ferrocarriles, ferrerías de Samacá y Subachoque, y en general, cualquier obra pública, inclusive los víveres y medicinas para los empleados en lugares malsanos, á juicio del Poder Ejecutivo y según informe del Gobierno del Estado, y de los artículos alimenticios para las poblaciones pobres invadidas por la langosta.

Ley 41. El Congreso se reserva la facultad de crear ó suprimir Aduanas y permitir ó prohibir la importación de mercancías á cualesquiera puertos de la República.

Ley 45. Habilita el puerto de Coveñas para la exportación.

Ley 48. Restablecer las cuarentenas (autoriza al Poder Ejecutivo para).

Ley 55. Libres de derechos las casas de madera ó hierro, madera, puertas, ventanas, techos, cerraduras y demás materiales para edificar en Buenaventura.

Ley 60. Franquicia del Putumayo y Aduana de Mocoa.

1882.—Ley 12. Muelle en Chiriquí (autoriza al Poder Ejecutivo).

Ley 26. Exención á favor del Parque de San Nicolás en Barranquilla.

Ley 29. Exención á favor del Ferrocarril de Occidente, Camino de Occidente, Ferrería de Samacá, Carretera del Sur de Boyacá.

Ley 61. Deroga los artículos 130, 170, inciso 10 del 325, inciso 9.° del 326 del Código Fiscal, la Ley 2.ª de 1878; artículo 2.° de la Ley 38 de 1881; 1, 2, 3, 4, 44, 18, 19, de la Ley 60 de 1881; reforma los artículos 135, 177, 178 del Código Fiscal; Ley 54 de 1870; artículo 1.° Ley 38 de 1881.

Oficio de 28 de Enero de 1882, número 10,648.

Decreto número 285, artículo 13, *Diario Oficial* número 5, 346

Decreto número 533, artículo 3?, *Diario Oficial* número 5,490 Ley 61.

1883.—Ley 4. Autoriza al Poder Ejecutivo para establecer dos resguardos: Uno en Bahíahonda, en la Gosjira, dependiente de Riohacha; otro en la boca del río Baudó, dependiente de Buenaventura.

Tres Guardacostas para Buenaventura, Cartagena y Riohacha, convenientemente astillados, y podrán ser uno ó más, á juicio del Poder Ejecutivo, Guardacostas de vapor.

Decreto de 23 de Junio de 1883, número 638.

1884.—Ley 44. Libres de derechos los tanques de hierro para agua potable

Ley 45. Libres de derecho, los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques y enseres para armarlos, á favor de la Compañía de navegación por vapor del Dique y Magdalena.

Ley 53. Destina quince unidades de las Aduanas atlánticas y de Cúcuta para amortizar cierto documento de Deuda interior.

Autoriza el establecimiento de Aduanas en Colón, Panamá, Arauca y Orocué, con los mismos derechos de importación menos un 40 por 100; el cobro de diez centavos por tonelada á los buques que fondeen en San Andrés y Providencia.

1886.—Véase la Constitución nacional. Título XIX.

Ley 21.—Permite el comercio de buques nacionales ó extranjeros con la costa Goajira con el permiso de la Aduana de Riohacha, pero sólo yendo en lastre á tomar sal y debiendo regresar al mismo Riohacha á solicitar nuevo despacho para el punto de su destino.

Prohibe el comercio *en buques de vela* entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, y entre Panamá y la Costa Sur de la República.

Ley 24. El comerciante de que habla al artículo 344 del Código Fiscal será nombrado *cada dos años* por la Cámara de Representantes; si la Cámara no los nombrase, los nombrará el Poder Ejecutivo.

Ley 36. Sobre Aduanas (contiene la nueva Tarifa) y reforma los artículos 152, 154, 155, 326 del Código Fiscal; deroga los artículos 46, 107, 108, 122, 123, 150, 351 del Código Fiscal, y las disposiciones que le sean contrarias; fija los pagos en 20 por 100 de contado; y el 80 por 100 podrá ser á plazo de 120 días y al 12 por 100 anual liquidado de antemano y agregado al pagaré respectivo; para facturas de $ 500 no plazo.

Habilita el puerto de Turbo únicamente para la exportación en las bocas del río Atrato.

La Ley 36 de 1886 no deroga el artículo 46. Está mal citado; pero fue reformado por la Ley 73 de 1890.

Ley 88.—Aumenta los derechos de importación en 25 por 100 en dinero, y destina el producto del recargo á los Departamentos, menos á Panamá.

Ley 89—Reduce á un centavo por kilogramo los derechos del nitro, del azufre en bruto, en flor, en grano, en panes, en canutillos ó cilindros, autoriza al Gobierno para que eleve á $ 0-50 los derechos de la pólvora negra ó blanca, propia para minas, con tal que los productores colombianos rebajen el precio de la que ellos elaboran.

Ley 90—La prohibición de comerciar en buques de vela entre Panamá y la Costa Sur de la República *no* se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Ley 91—Declara de utilidad pública el monopolio fiscal de la fabricación y venta de fósforos.

Decretos de 1886, números 397, 449, 220, 729, 480.

Ley 54. Exención á favor de San Juan de Córdoba para su acueducto, y de Riohacha y Valle Dupar para su carretera.

Ley 62. Exención á favor de la beneficencia.

1887—Ley 8— Exención á favor del culto católico para los órganos, campanas y ornamentos de su servicio, cuando el Obispo respectivo lo solicite.

Ley 18—Exención á favor del Convento de San Juan de Dios en Cartagena.

Ley 29—Exención á favor del Cauca para la introducción de alimentos. (Transitoria).

Ley 65 -Exención á favor de empresas industriales importantes; los artesanos ó agricultores pueden introducir libres de impuesto hasta 100 kilos, y sus herramientas á juicio del Gobierno, extensiva á los viticultores extranjeros residentes antes de la ley.

Autoriza al Gobierno para gravar con 30 por 100 más las mercancías

que vengan de las Antillas; y con cinco centavos los nuevos artículos de exportación, destinados á premiar al descubridor hasta con 5 á 10,000 pesos. Este descubridor podrá exportar hasta cincuenta cargas mensuales sin pagar derechos.

Ley 66. Exime de derechos las empresas telefónicas á grandes distancias.

Ley 74. Edificio para Aduana en Riohacha.

Ley 73. Reconstrucción de la Aduana de Riohacha.

Ley 88. Autoriza exención á favor del Magdalena para la maquinaria de un buque en el río César.

Ley 99. Los manifiestos de los importadores se harán en papel de 16 centímetros de longitud por 22 de latitud, y sólo puede ser el doble de estas dimensiones; llevará dos estampillas de 3.ª clase; pero si sólo está escrito por un lado y allí caben todas las diligencias de Aduana, sólo llevará una de 3.ª clase.

Las copias de los manifiestos expedidos á corporaciones ó particulares llevarán en cada hoja una estampilla de 1.ª clase.

Ley 107. Los cargamentos que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sometidos á las formalidades sobre presentación de facturas certificadas por los Cónsules, y los embarcadores aseverarán bajo juramento que es exacto el contenido, bajo la responsabilidad consiguiente.

Prohibe la importación de monedas de cualquiera denominación y metal, que no sea oro ó plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional.

Los Inspectores de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos destinados al consumo de esas ciudades, tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, como lo ordene el Gobierno.

Ley 109. Autoriza al Gobierno para modificar los Resguardos como convenga.

Ley 119. Permite únicamente á las fábricas de cigarrillos patentadas la importación de tabaco en picadura y papel para cigarrillos.

Ley 127. Contrato aprobatorio de la construcción de un muelle en Santa Marta.

Ley 48. Confirma la cesión á los Departamentos del 25 por 100 adicional de los derechos de importación, menos Panamá.

Decretos: número 39.

Número 143, de 22 de Febrero.

Número 255, de 5 de Abril.

Número 5,212, de 8 de Agosto.

Número 523, *Diario Oficial* 7,135.

Número 731, *Diario Oficial* 7,242.

Resoluciones: de 10 de Agosto.

De 10 de Febrero.

De 5 de Septiembre, *Diario Oficial* 6,949.

Oficio de 21 de Enero de 1887.

1888 —Ley 9.ª Autoriza exención de derechos á favor de objetos para el Seminario de Popayán.

Ley 10. Rebaja de 20 por 100 de los derechos de Buenaventura, y 30 por 100 en Tumaco.

La reexportación de Tumaco para Buenaventura causa derechos primitivos.

Ley 12. Establece la 2.ª Sección de reconocimiento en la Aduana de Cartagena.

Ley 41. Autoriza al Poder Ejecutivo que permita la introducción de moneda de 0,835.

Ley 50. Autoriza al Poder Ejecutivo para disminuír los derechos de importación de materias primas que no se produzcan en el país; sustancias para abonos; para favorecer á los inmigrantes industriales hasta con mil pesos; fomentar industrias mineras.

Aumenta en 25 por 100 los derechos de importación en Cúcuta, menos la sal, que pagará $ 1-20 el kilo.

Sube á $ 8 los derechos consulares por factura que pase de cuatro bultos, y $ 20 el derecho sobre los sobordos.

Ley 110. Artículo 20, inciso 2.º Llevarán estampilla de 1.ª clase: los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el extranjero.

Artículo 22, inciso 3.º De 3.ª clase:

Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República.

Artículo 25. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó esta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrán escribir en la misma hoja en que se hizo la adherencia otra, y otras autenticaciones referentes al mismo asunto; pero si para esto fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de este caso no será preciso usar de más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Ley 129. Cambia la tarifa en algunos artículos.

Rebaja 25 por 100 de los derechos á los tejidos de algodón sin bordar, que se introduzcan por Tumaco.

Autoriza al Gobierno para que pueda alterar los derechos de importación en los artículos de procedencia ecuatoriana, para que pueda decretar la consignación en moneda de 0,835, en pago del 20 por 100 de los derechos de importación en Cúcuta, y en vez del 25 por 100 de la Ley 50 de 1888; y lo mismo respecto de Arauca.

Impone un centavo por kilo sobre los muebles usados de los Ministros colombianos que regresan al país.

Ley 99. Confirma el recargo de 25 por 100 para los Departamentos, dividido en 21 unidades.

Ley 112. Exención á favor del convento de San Francisco de Cali y todo lo que traigan para su uso.

Ley 142. Exención á favor del templo de Manizales y todo lo que traigan para su uso.

Decretos: números 67. *Diario Oficial* número 7,283, 638.

Número 382, íd. íd. número 7,368.

Número 537 y 539. Reglamento sanitario, íd. íd. números 7,430, 7,541 y 7,411.

Circular, íd. íd. número 7,658.

Documentos M H, página 103.

1889 —Resolución. *Diario Oficial* número 7,962, de 7 de Octubre.

Nota número 16,332 de 5 de Febrero.

1890.—Ley 15. Autoriza el establecimiento de una Aduana en el río San Juan, y la organización de la Oficina y el Resguardo.

Ley 23. Autoriza construcción de edificios adecuados para la Aduana de Barranquilla, y otros gastos para el Resguardo de Puerto Colombia.

Ley 33. Habilita el puerto de Bocas del Toro para la importación y exportación, gozando de las excepciones de Panamá y Colón.

Autoriza para permitir el comercio franco y de cabotaje en los puertos del Golfo de San Blas

Ley 36. Exención á favor de la Beneficencia

Ley 45. Contrato Bonnet —Meta y Orocué.

Ley 49. Exención á favor de puentes para San Gil.

Ley 73. Permite cambiar el destino de las mercaderías que vengan para el interior por Cartagena y encaminarlos por el mismo vapor ó otro para Barranquilla ó Santa Marta, reembarcar de Cartagena las mercancías reconocidas que no hayan salido de los almacenes de Cartagena, por interrupción de la navegación del Canal del Dique por buques de vapor; sin que puedan ser gravados con nuevos impuestos ó contribuciones nacionales, departamentales ó municipales.

Reforma los artículos 15, 46, 205 y el inciso 10 del artículo 32 del Código Fiscal.

Ley 74. Exención á favor de los Redentoristas y Hermanos Cristianos, del pago de derechos por útiles, libros, telas, etc.

Ley 93. Exención de derechos por mapas de Colombia, á favor de Paz.

Ley 115. Destina 6 por 100 de las Aduanas á amortizar los valores extranjeros y de la Deuda exterior.

Ley 116. Grava los naipes con diez á cuarenta centavos por baraja ó juego de naipes, á favor de los Municipios

Ley 125. Modifica el artículo 421 del Código Fiscal sobre permiso para zarpar del puerto.

Documentos del Ministerio de Hacienda, página 36.

Nota número 18,697 de 27 de Diciembre.

Resolución de 18 de Abril. *Diario Oficial* número 8,037.

Resolución de 4 de Marzo. *Diario Oficial* número 7,999.

1891. Decreto 867, 25 de Septiembre. Artículo 4.°

Decreto 986, 26 de Octubre.

1892.—Ley 14. Permite el comercio costanero en buques nacionales entre Riohacha y la Costa Goajira con mercancías nacionales y extranjeras, y de *retorno* producciones del país.

El Gobierno reglamentará ese comercio y podrá otorgar privilegio para construir un muelle en Riohacha.

Ley 37. Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio Alemán.

Ley 46. Establece como derecho de almacenaje y único el gravamen del 1 por 100 *ad valoren* sobre mercancías y sales importadas por la vía de Maracaibo; sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia, sin necesidad de visar nuevamente las tornaguías del Táchira, certificadas por el Cónsul colombiano.

Ley 56. Exención á favor de Barranquilla para introducir un monumento.

Ley 57. Almacenes de sal en Buenaventura y Tumaco, el Gobierno gravará la sal según tarifa cuando la sea se venda á ochenta centavos arroba.

Ley 64. Permiso para introducir chinos.

Ley 71. Exención de un fogón á favor del Seminario de Bogotá.

Ley 92. Tratado de amistad, comercio y navegación con Italia.

Ley 106. Autorización para organizar el servicio sanitario de los puertos marítimos, estableciendo en ellos cuarentenas, lazareto, etc. etc.

Ley 108. Muelles de Cartagena (prolongación y Tarifa).

Ley 85. Grava el consumo del tabaco importado, así:

| | |
|---|---|
| Kilogramo cigarros ó cigarrillos | $ 8 |
| Id. de tabaco en otra forma | 6 |
| Id. de íd. de picadura | 5 |
| Id. tabaco manufacturado | 4 |

1894.—Ley 24. Reforma la 10 de 88. Las mercaderías que se lleven de Tumaco á Mosquera y á Izcuandé, y las nacionalizadas en ese mismo puerto que se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán nuevos derechos.

Ley 70. Destina los 2 quintos del 25 por 100 adicional de las Aduanas á la amortización del papelmoneda.

Ley 27. Que fija los sueldos de los Cónsules, etc.

Ley 72. Grava el consumo del tabaco importado, así:

| | |
|---|---|
| Kilogramo de cigarros | $ 4 |
| Id. íd. cigarrillos | 3 |
| Picadura de tabaco en otra forma | 2 |

Reserva al Gobierno el derecho de fabricar ó importar cigarrillos, y puede vender la renta si le conviene.

Los derechos causados en la Aduana por esta renta serán de la Nación.

1895—Resolución del 6 de Julio, *Diario Oficial* número 9,785.

1896—Ley 5.ª Exención de derechos de un monumento para el doctor Rafael Núñez.

Ley 6.ª Fomenta la navegación por vapor entre la Costa Atlántica y Kingston, Habana y Curazao.

Ley 10. Crea un Ayudante y dos Revisores para la Aduana de Cartagena, y dos Ayudantes para la de Barranquilla.

Ley 37. Grava el café pilado con cincuenta centavos por 50 kilogramos; y cuarenta centavos por 50 kilogramos del no pilado que se exporten, y autoriza al Gobierno para eliminar el gravamen á su juicio.

Ley 76. Exime de pago de derechos de importación á los buques á vapor armados ó desarmados que se introduzcan para la navegación del Magdalena; los bongos de hierro y acero para remolques y los materiales, útiles y enseres de los buques de que se trata.

Ley 93. Exención de derechos al túmulo destinado al General J. M. Pérez.

Ley 135. Pasa el 25 por 100 adicional á poder de la Nación; faculta al Gobierno para simplificar la contabilidad de las Aduanas.

Ley 151. Impone á los Administradores de Aduana la obligación de enviar los datos semestralmente á la Oficina Central de Estadística.

Ley 160. Ordena la formación del Código de Aduanas.

Aumenta en 20 por 100 los derechos de las clases 2.ª á 13; en 50 por 100 la 14 y la 15 sobre los derechos primitivos de la Ley 36 de 1886; crea la clase 16; exceptúa del aumento algunos artículos; autoriza al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa los artículos similares: restablece el derecho de toneladas; autoriza la disminución ó supresión de que trata sobre las mercaderías importadas por Tumaco; y eleva el precio del papel sellado y de las estampillas.

Ley 168. Exención de derechos para un Hospital de ciegos en Cartagena, Catedral de Medellín, Casa episcopal de Cartagena, iglesia de Sonsón, mercado de Riohacha, y autoriza al Gobierno para conceder exenciones á favor de Colegios y obras de Beneficencia que á su juicio merezcan esa gracia.

Resolución número 62 de 1898.

Circular, *Diario Oficial* número 10,779.

Ley 9.ª de 1898—Artículo único. Derógase la Ley 37 de 1896 que gravó la exportación del café.

Ley 19 de 1898—Que concede varias autorizaciones al Gobierno.

Artículo 1.º Invístese al Presidente de la República de las facultades necesarias para que pueda en cualquier tiempo en que lo juzgue conveniente y oportuno establecer las tarifas de exportación, que crea conveniente, en los puertos terrestres y fluviales de las fronteras con Venezuela.

§. El Gobierno podrá rebajar, en la medida que lo estime necesario, los derechos de mercancías que se introduzcan por las Aduanas del Atlántico con destino á la Provincia de Cúcuta, en el Departamento de Santander.

Artículo 2.º Autorízase asimismo al Gobierno para celebrar con la Compañía empresaria del camino de herradura y del Ferrocarril de Cúcuta á Tamalameque, los arreglos conducentes á obtener la cesación de los privilegios de que hoy disfruta, previas las indemnizaciones del caso.

Ley 24 de 1898, por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución.

Artículo 1.º Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación, comenzará á ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes á la sanción de la ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 205 de la Constitución nacional y sustituído con el 1.º de la presente Ley.

Oficio número 29,377, de 4 de Octubre de 1898, sobre formalidad para los buques que navegan entre Tumaco y Barbacoas.

"Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

"A consecuencia de un memorial del señor Jesús Dueñas, de 22 de Septiembre último, por el cual solicita que se declare que los buques de vapor que hacen la carrera entre Tumaco y Barbacoas no están obligados para sus viajes á ningunas formalidades políticas y aduaneras, se ha dictado la siguiente resolución:

"No puede el Gobierno acceder á la presente solicitud por las razones expuestas en las resoluciones sobre la materia, de 29 de Marzo de 1870, 28 de Mayo de 1881, 7 de Enero de 1880, y 18 de Julio de 1891, publicadas entre los documentos de las Memorias de Hacienda de los años de 1891, 1882, 1890 y 1892, páginas 27, 165, 49 y 57, respectivamente."

'Comunico á usted para su conocimiento.

Del *Diario Oficial* número 10,786.

## ADICIONES Y REFORMAS

### VERIFICADAS AL CÓDIGO DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA SEGÚN LAS LEYES VIGENTES EN EL RAMO

Número 1—Se han agregado las autorizaciones al Poder Ejecutivo por la Ley 36 de 1886, la Ley 183 y la 160 de 1896.

Número 2—Disposiciones pertinentes de la Ley 32 de 1886 y la Ley 153 de 1887.

Número 3—El título XIX de la Constitución Nacional como base del Código Fiscal.

Número 4—En el artículo 2.° se agregó la palabra *impuestos*, que hace falta, y no está en el original.

Número 5—El artículo 5.° se reemplazó con el artículo 202 de la Constitución Nacional.

Número 6—En el artículo 6.° se agregó la referencia al Título XIX de la Constitución Nacional, y al XII XIII XIV XV del Código Fiscal.

Número 7—El artículo 7.° se adicionó de acuerdo con la Ley de Presupuestos Nacionales, y además, con las palabras, bienes, derechos y acciones.

Número 8—El Título III Capítulo I, donde dice operaciones comerciales que se hacen por ellas, se cambió así: *por las Aduanas*

Número 9—En el artículo VIII, en vez de la palabra *impuestos* se puso la palabra *gravámenes*, que lo comprende todo.

Número 10—En el artículo IX el inciso VI quedó reformado de cuerdo con la Ley 59 de 1878, el artículo 23 de la Ley 109 de 1880, la 21 y 90 de 1886, la 14 de 1892, y la 24 de 1894.

Número 11—El artículo 10 se adicionó con el 6.° de la Ley 40 de 1880.

Número 12—El artículo 11 se adicionó con los artículos, en forma de parágrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Ley 43 de 1877, 17 de 1878, 14 de 1892, y las referencias al artículo 199, al 32 y al 76 del Código.

Número 13—El artículo 15 se adicionó con la referencia al artículo 205 del Código que vino á ser la Ley 73 de 1890.

Número 14—El artículo 16 se adicionó con lo dispuesto por el *Diario Oficial* número 7755, respecto de Orocué, y el artículo 1.° de la Ley 5 de 1880; el artículo 8.° de la Ley 53 de 1884; y el artículo 1.° de la Ley 33 de 1890.

Número 15—El artículo 17 se adiciona con lo dispuesto por la Ley 45 de 1881; el artículo 19 de la Ley 36 de 1886; la 107 de 1887, y la 33 de 1890.

Número 16—El artículo 20 se adiciona con la referencia al artículo 2.° y al 4.° de la Ley 36 de 1886 y al 2.° de la Ley 160 de 1896.

Número 17—El artículo 21 se adiciona con la referencia á los artículos 41 y 73 del Código.

Número 18—El artículo 27 se adiciona: 1.° Con el artículo 1199 del Código Fiscal y la autorización concedida al Poder Ejecutivo, respecto de Panamá y Colón, por la Ley 53 de 1884

Se agregó también *Bocas del Toro*, de acuerdo con la Ley 33 de 1890.

Número 19—El artículo 29 se reforma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley 5.ª de 1880.

Número 20—En el artículo 32 el inciso 1.° se reemplazó con el artículo 11 de la Ley 36 de 1886.

Número 21—En el mismo artículo 32 el inciso 3.° se reemplazó con el artículo único de la Ley 15 de 1890.

Número 22—El inciso 4.° del mismo artículo 32 reemplazado con el 2.° de la Ley 41 de 1881.

Número 23—El mismo artículo se adicionó con el artículo 7.° de la Ley 32 de 1875.

Número 24—El inciso 8.° se adiciona con la referencia al artículo 11 del Código.

Número 25—Se suprime el inciso 9.°, por estar cumplido con el Ferrocarril.

Número 26—El inciso 10, que queda de 9.°, se adiciona con la referencia al artículo 205 del Código, ó sea Ley 73 de 1890, respecto del Dique.

Número 28—En el artículo 33 se cita el inciso 4.° del artículo 32, porque el mismo 4.° quedó derogado; en consecuencia, el 5.° ocupó el lugar del 4.°

Número 29—En el artículo 34, en vez de las palabras *en el territorio*, que hoy no existe, se puse *en los puertos*.

Número 30—Este mismo artículo se ha adicionado con lo que se refiere al establecimiento de Aduanas en Panamá y Colón, Bocas del Toro y río San Juan, y el cobro de los derechos, de acuerdo con las Leyes 53 de 1884 y 15 y 33 de 1890.

Número 31—El artículo 36 donde dice *Guardia Colombiana* se sustituye por *Ejército Nacional*.

Número 32—El artículo 37 se le agrega: *confirmado por la Ley 4 de 1883*.

## CAPITULO 2.°

Número 34—En el artículo 39 el inciso 1.° se reemplazó con lo dispuesto por el artículo 3.° de la Ley 36 de 1886; el 3.° de la Ley 107 de 1887, y el 19 de la Ley 93 de 1892.

Número 35—El inciso 4.° de este mismo artículo se puso como 2.°;

Número 36—El 3.° se reemplazó con el artículo 4.° de la Ley 36 de 1886.

Número 37— Este mismo artículo se adicionó con el primer aparte del artículo 48 de la Constitución Nacional, y con el inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 36 de 1886.

Número 38— Este mismo artículo se adicionó con el segundo aparte del artículo 48 de la Constitución Nacional, y el artículo 2.°, inciso 1.° de la Ley 36 de 1886

Número 39— En este mismo artículo se pone una *Nota* respecto de las armas de fuego.

## SECCION SEGUNDA

Número 40—El artículo 41 adicionado el inciso 2.° con el parágrafo: *Cuando el buque se dirija, etc.*

Número 42—El inciso 4.° con las palabras *peso bruto* de cada bulto ó reunión de bultos de una misma clase de la Tarifa. Artículo 5.°, Ley 109 de 1880.

Número 43—Este mismo inciso se adiciona con el artículo 9.° de la Ley 60 de 1875 que lo reforma en cuanto á *ninguna pena* por falta de numeración en varios artículos.

Número 44—Este mismo artículo 41, en esta adición reformatoria de que se acaba de hablar, se adicionó con estas palabras: *hielo y carbón mineral, plantas vivas, mugrones y barbados de las plantas.*

Número 46—El inciso 2.° se adicionó con el artículo 5.° de la Ley 109 de 1880 que explica el número 42.

Número 47—En este mismo artículo 42 en el parágrafo del inciso 3.°, en vez de decir *sin cuyo requisito*, se dijo sin *éste* requisito.

Número 48—El artículo 43 se adicionó con estas palabras: *su materia prima, su peso, su objeto, distintiva*, porque en los datos estadísticos se ha exigido esa discriminación y lo manda el artículo 12 de la Ley 61 de 1882.

Número 49—El artículo 44, en vez de las palabras *y que*, se pusieron éstas: *el cual sobordo.*

Número 50—El *artículo* 46, que aparece *derogado* por el artículo 20 de la Ley 36 de 1886, se ha conservado, porque está mal citado; debía citarse el artículo 50 y 51.

Número 51—En este mismo artículo, en el parágrafo del inciso 2.°, las palabras *sin* CUYO *requisito*, se sustituyeron por éstas: sin ESTE requisito.

Número 52—En el artículo 48, por *Secretaría, Ministerio.*

Número 53—El artículo 49 se adicionó con el artículo 12, el 13 y el 16 de la Ley 36 de 1886.

Número 54—El artículo 50 se reformó de acuerdo con el artículo 3.° de la Ley 50 de 1888.

Número 55—El artículo 51 queda reemplazado con el artículo 16 de la Ley 36 de 1886, adicionado al 49.

Número 56—El artículo 54 en su parágrafo se reemplazó con el artículo 14 de la Ley 109 de 1880.

Número 57—En el aparte tercero del artículo 56, en vez de *otro buque que el que indican*, se puso, *que no sea el que indican*.

## SECCION TERCERA

Número 58—El artículo 57 se adiciona con el artículo 6.° de la Ley 40 de 1880, y la correspondiente referencia al artículo 10 del Código

Número 59—Este mismo artículo se adiciona con el artículo 7.° de la Ley 32 de 1875 y la respectiva referencia al artículo 32 del Código.

Número 60—El inciso 1.° del artículo 59 se reforma y reemplaza con el artículo 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 40 de 1879, y el artículo 9.° de la Ley 40 de 1880.

Número 61—En este mismo inciso en vez de *Aduana de Sabanilla*, se puso *Puerto Colombia*.

Número 62—En el inciso 2.° de este mismo artículo 69, en vez de *el sobordo firmado*, se puso *el sobordo deberá haber sido firmado*.

Número 63—En este mismo artículo se agregaron estas palabras que no están en el original: *en los documentos, además de la patente de navegación y de los sobordos, deberán presentarse* (esta adición para enlazar mejor el contexto del artículo.)

Número 64—Este mismo artículo se adicionó con el inciso 3.° del artículo 22 de la Ley 110 de 1888 y la referencia al artículo 11 de la Ley 160 de 1896, que aumenta el valor del papel sellado.

Número 65—El artículo 61 se reemplazó con el original y el 4.° de la Ley 60 de 1875.

Número 66—El artículo 63 se adicionó con el artículo 8.° de la Ley 40 de 1880

Número 67—El artículo 64 se reformó de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 15 de la Ley 36 de 1886.

Número 68—El artículo 65 se reformó de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 15 de la Ley 36 de 1886.

Número 69—El artículo 66 se adicionó con el artículo 13 de la Ley 109 de 1880 y la referencia al artículo 344 del Código.

Número 70—Este mismo artículo se adicionó con el artículo 5.° de la Ley 60 de 1875 como parágrafo.

Número 71—El artículo 71 se adiciona con la referencia al 59 del Código (sobre estampillas).

Número 72—El artículo 76 se adiciona con el parágrafo del artículo 1.° de la Ley 59 de 1878.

Número 73—El artículo 79 se cambia la llamada al inciso 5.° del artículo 57 por el inciso 8.° del artículo 59 del Código.

Número 74—El artículo 81 se adicionó con este parágrafo: en el

caso de que en el puerto hubiere establecido algún funcionario consular de la Nación á que pertenezca el buque, la patente y demás documentos del buque se entregarán después de exhibirlos al Administrador ó Inspector del puerto, á dicho Cónsul, como lo previene el artículo 59 de este Código, y se agrega una referencia al artículo 326 del mismo Código, como aclaratorio.

Número 75—El inciso 3.° del artículo 82, adicionado con estas palabras: *y se atenderá á lo que el Poder Ejecutivo haya dispuesto sobre cuarentenas.* Ley 106 de 1893.

Número 76—El artículo 84 se adicionó con el artículo 17 de la Ley 36 de 1886; aun cuando esta adición no corresponde al artículo sino á la Sección, por no poder cambiar el número.

Número 77—El artículo 85 se adiciona con la referencia á las estampillas.

Número 78—El artículo 86 se adiciona con el parágrafo 5.° y 6.°, artículos 8.° y 9.° de la Ley 109 de 1880.

## SECCION QUINTA

Número 79—El artículo 90 se adiciona con el artículo 19 de la Ley 109 de 1880, como parágrafo.

Número 80—Este mismo artículo 90 se adiciona con el artículo 8.° de la Ley 32 de 1875 y con el artículo 6.° de la Ley 43 de 1877.

Número 81—El artículo 92 se adiciona con el artículo 20 de la Ley 109 de 1880.

Número 82—El artículo 93 se adiciona con el artículo 17 de la Ley 109 de 1880.

Número 83—El artículo 94 se adiciona con los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la Ley 107 de 1887.

Número 84—El artículo 95 se adiciona con la referencia al artículo 63 del Código.

## SECCION SEXTA

Número 85—El artículo 107 fue derogado por la Ley 36 de 1886.

Número 86—El artículo 108 fue derogado por la Ley 36 de 1886, pero estos dos artículos quedan reemplazados con la inserción de los artículos 12, 13, 16 de la Ley 36 de 1886, en el artículo 50 del Código; idem: con la inserción del artículo 17 de la Ley 36 de 1886, en la Sección 3.ª, después del artículo 84; idem: con la inserción del artículo 15 de la misma Ley 36 de 1886 en la Sección 2.ª del Capítulo 9.° respecto de penas como artículo 327.

Número 87—El artículo 116, con su parágrafo, fue adicionado con el artículo 8.° y el 9.° de la Ley 109 de 1880.

Número 88—El artículo 118 reformado por el 24 de la Ley 109 de 1880 fue reemplazado con el artículo 6.° de esta misma Ley en lo concerniente.

Número 89—El artículo 121 reemplazado por el inciso 4.° del artículo 12 de la Ley 61 de 1882, y de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 36 de 1886.

Número 90—El artículo 122, reemplazado con el artículo 13 de la Ley 36 de 1886, inserto como parágrafo 2.° del artículo 49 del Código.

Número 91—El artículo 123, reformado de acuerdo con el mismo artículo 13 de la Ley 36 de 1886, como ésta lo dispone respecto del Ministerio de Hacienda.

## SECCION SEPTIMA

Número 92—El artículo 126 adicionado con el artículo 7.° de la Ley 40 de 1880.

Número 93—El artículo 127 adicionado con el 13 de la Ley 32 de 1875 y con la referencia á los artículos 10, 16 y 126 del Código.

Número 94—El artículo 129 adicionado con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 36 de 1886.

Número 95—El artículo 130 adicionado con la referencia al 121 del Código, ó la parte conducente (artículo 12 de la Ley 61 de 1882).

Número 96—El artículo 131 adicionado con el artículo 14 de la Ley 36 de 1886, y el 5.° de la Ley 129 de 1888.

Número 97—El artículo 135 reformado de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 61 de 1882, el cual artículo se puso en lugar del 135

Número 98—El artículo 137 adicionado con el artículo 21 de la Ley 109 de 1880 y la referencia al artículo 21 del Código.

Número 99—El artículo 139 adicionado con el 806 del Código Fiscal como parágrafo y la referencia al artículo 1.° de la Ley 17 de 1873 y al artículo 7.° de la 89 del mismo año.

Número 100—El artículo 143 adicionado con el artículo 1.° de la Ley 15 de 1877; la repetición del artículo 6.° de la Ley 40 de 1880 incluído en el 10 del Código y la referencia al 333 del mismo.

Número 101—El artículo 147 adicionado con la referencia á la Ley 146 de 1888.

Número 102—El artículo 148 adicionado con la referencia á la Ley 36 de 1886 y con el artículo 10 de la Ley 109 de 1880.

Número 103—Los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 quedan reformados por el artículo 5.° de la Ley 36 de 1886 inserto en el 148, inmediato anterior.

Número 104—El artículo 167 reemplazado por el 9.° de la Ley 109 de 1886.

Número 105—El artículo 170 derogado por la Ley 61 de 1882 quedó reemplazado por el artículo 10 de la Ley 109 de 1880 vigente, y se conservó el parágrafo original de este artículo que confirma las disposiciones anteriores.

Número 106—El artículo 171 adicionado con la referencia al 116 del Código.

Número 107—El artículo 176 adicionado con el artículo 16 de la Ley 60 de 1881.

Número 108—El artículo 177 adicionado con el artículo 17 de la Ley 60 de 1881 y la referencia al artículo 135 del Código.

Número 109—El artículo 178 reemplazado por el inciso 3.° del artículo 13 de la Ley 61 de 1882, inserto también en el artículo 135 de Código.

## SECCION OCTAVA

Número 110—El artículo 185 adicionado con la referencia al parágrafo del artículo 88 y los artículos 95, 96, 97 del Código.

Número 111—El artículo 187 se cambia la cita del artículo 88 por la del 87, y se adiciona con la referencia al 135 del Código.

## CAPITULO III

Número 112—Se conserva el artículo 192 restablecido y modificado por el 6.° de la Ley 160 de 1896 con su dicha modificación.

Número 113—El artículo 193 había sido adicionado con el artículo 11 de la Ley 109 de 1880, pero este artículo quedó derogado por el parágrafo del artículo 6.° de la Ley 160 de 1896.

Número 114.—El inciso 6.° del artículo 194 que había sido reformado por el 22 de la Ley 109 de 1880 queda virtualmente derogado por el mismo artículo 6.° de la Ley 160 de 1896.

## CAPITULO IV

Número 115—El artículo 195 adicionado con la referencia al 16 del Código.

Número 116—El artículo 199 adicionado con la referencia al 11 del Código.

Número 117—El artículo 204 queda inserto y adicionado con el artículo 59.

Número 118—El parágrafo del mismo artículo 204 queda igualmente en el 59 citado.

Número 119—El Artículo 205 quedó adicionado con lo dispuesto por la Ley 73 de 1890 que lo reforma, y ésta se conservó, aunque no tiene razón de ser.

Número 120—El artículo 207 queda adicionado con la referencia á los artículos 11, 59 y 66 del Código.

Número 121—El artículo 209 quedó adicionado con la referencia á la Circular de la Oficina de Estadística que se publica al fin del Código.

## CAPITULO V

Número 122—Los artículos 225, 228, 232, 235 y 236 adicionados con la referencia al artículo 59 del Código en su parágrafo 9.°

Número 123—El artículo 236 adicionado con la referencia al 41 del Código.

Número 124—El artículo 240 adicionado con la referencia al 59 del Código.

Número 125—El artículo 246 adicionado con el inciso 1.° del artículo 3.° de la Ley 110 de 1888.

Número 126—El artículo 254 adicionado con la referencia al parágrafo del artículo 59 del Código.

Número 127—El artículo 259 adicionado con el artículo 5.°, inciso 7.° de la Ley 110 de 1888 (Papel sellado).

Número 128—El artículo 267 adicionado con el artículo 5.°, inciso 7.° de la Ley 110 de 1888 (Papel sellado).

Número 129—Los artículos 269, 275, 281, 289, 294 y 299 adicionados con la referencia al parágrafo del artículo 59 del Código.

Número 130—El artículo 301 adicionado con estas palabras, tomadas del Informe del Ministro de Hacienda en 1898: "la reexportación de las mercaderías extranjeras por la Aduana del Táchira fue cerrada para este comercio por ley de los Estados Unidos de Venezuela de 20 de Mayo de 1897" (*Gaceta* de aquel país números 7,081, 7,083, 7,085 y 7,086).

## CAPITULO VII

Número 131—El artículo 302 adicionado con la referencia al inciso 6.° del artículo 9.° al inciso 1.° del artículo 11 y al artículo 59 de este Código que corresponden á la Ley 17 de 1878; á la Ley 43 de 1877; á la 109 de 1880 y á la 110 de 1888.

Número 132—El artículo 304 adicionado con la referencia al 364 del Código.

## CAPITULO VIII

Número 133—El artículo 324 se conserva exactamente como está en el original, y se adiciona: 1.° Con lo relativo á importaciones y exportaciones, como lo dispuso la Oficina Central de Estadística nacional, cuya Circular y Modelos se agregan al Código, debidamente aprobados por el Ministerio de Gobierno.

## CAPITULO IX

Número 134—El artículo 325 se adicionó con la parte conducente del artículo 7.° de la Ley 60 de 1875. Se conserva el inciso 9.° para explicarlo en el 326 inciso 10.

Número 135—El artículo 326 hasta el inciso 9.° se reemplazó con el 15 de la Ley 36 de 1886.

Número 136—El inciso 10.° de este mismo artículo se reemplazó con el artículo 12 de la Ley 61 de 1882.

Número 137—En este mismo artículo en el inciso 13 se asigna la pena impuesta por los artículos 7.° y 8.° de la Ley 60 de 1875, como adición.

Número 138—Este mismo artículo se adiciona con el 9.° de la Ley 60 de 1875.

Número 139—Este mismo artículo en su paréntesis sobre penas, se adicionó con la citación de otros artículos pertinentes también "sob penas."

Número 140—Y el inciso 11 del mismo artículo con la referenc al 176 del Código

Número 141—El artículo 333 se adiciona con el 1.° de la Ley de 1877.

Número 142—El artículo 378 se adiciona con el 12 de la Ley 109 de 1880 y el 7.° de la Ley 60 de 1881.

Número 143—El artículo 340 se adiciona con la referencia al 326 y 167 del Código.

Número 144—El artículo 344 se adiciona con el artículo 5.° de la Ley 60 de 1875.

Número 145—El artículo 345 se adiciona con la referencia al parágrafo 2.° del artículo 344 y al parágrafo 1.° del artículo 333 del Código.

Número 146—El artículo 351 se suprime porque fue derogado por el artículo 20 de la Ley 36 de 1886.

Número 147—El artículo 352 se adiciona con la referencia al artículo 333 del Código, y con el artículo 5.° y el 6.° de la Ley 60 de 1881 y el 10 de la Ley 61 de 1882.

## CAPITULO X

Número 148—El artículo 359 se adicionó de acuerdo con las "autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo" por el artículo 9.° de la Ley 36 de 1886.

Número 149—Este mismo artículo á la Tarifa se reemplazó en su totalidad de acuerdo con las mismas "autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo" por el artículo 9.° de la Ley 36 de 1886, en esta forma:

1.° Con los derechos primitivos de la Ley 36 de 1886, recargados con el 25 por 100 adicional de la Ley 135 de 1896 y el 20 y 50 por 100, como lo ordena la Ley 160 de 1896, dejando como clases especiales las cuatro determinadas por la Ley 160 de 1896;

2.° Con el artículo 9.° como parágrafo y el artículo 10 de la Ley 160 de 1896;

3.° Con el artículo 7.° de la Ley 160 de 1896;

4.° Se ordena la Tarifa por grupos, cada uno con las clases que contiene de menor á mayor, y cada una de las clases con los artículos enumerados en la Ley 36 de 1886.

5.° Cuando un grupo ha contenido una clase especial, ésta se ha determinado;

6.° A cada clase se le han fijado los derechos que le corresponden;

7.° En cada grupo se ha dejado un espacio con el título "Reformas," á fin de que las Comisiones de estudio, los Administradores, el Ministerio de Hacienda y la Oficina de Estadística vayan anotando las reformas que se crean convenientes y puedan oportunamente informar al Congreso;

8.° El grupo miscelánea con el artículo 1.° de la Ley 36 de 1886; el artículo 9.° de la Ley 160 de 1896; el artículo 5.° de la Ley 129 de 1 8, y se dividió en productos vegetales, animales, minerales y manufacturados, con la Tarifa en extenso, por grupos, etc. etc.

Número 150—Este artículo se adiciona con los 9.° y 10 y el parágrafo del artículo 8.° de la Ley 160 de 1896.

Número 151—Este mismo artículo se adiciona con los 5.°, 6.° y su parágrafo, el artículo 11 y su parágrafo de la Ley 160 de 1896.

Número 152—Este mismo artículo se adiciona con el 3.° de la Ley 160 de 1896 y la referencia al artículo 3.° y 4.° de la Ley 23 de 1879.

Número 153—Se adiciona con los artículos 6.°, 7.° y 2.° de la Ley 36 de 1886.

## CAPITULO XI

Número 154—El artículo 364 se adiciona con el 1.° y 2.° de la Ley 79 de 1880.

Número 155—El artículo 368 se adiciona con la referencia al artículo 364 del Código.

## CAPITULO XII

Número 156—El artículo 387 se adiciona con el artículo 1.° y 2.° de la Ley 106 de 1892, concordante de la 48 de 1881.

Número 157—El artículo 401 se adiciona con la referencia al artículo 11 del Código.

Número 158—El artículo 420 se adiciona con los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 109 de 1880.

Número 159—El artículo 404 se reemplaza con el artículo 13 de la Ley 109 de 1880 y la referencia al parágrafo 1.° del artículo 66 del Código, que es el mismo 13 citado.

Número 160—El artículo 406 se adiciona con el artículo 19 de la Ley 109 de 1880, que está inserto como parágrafo adicional del artículo 90 del Código

Número 161—El inciso 13 de este mismo artículo se adiciona con la referencia al artículo 11 del Código.

Número 162—El artículo 412 se adiciona con la referencia al artículo 402 del Código.

Número 163—El artículo 421 se modifica como lo disponen los artículos 1.° y 2.° de la Ley 125 de 1890. Se adiciona con la referencia á los artículos 59 y 402 del Código y con los artículos 15 y 21 de la Ley 109 de 1880.

Número 164—El artículo 422 con la referencia al artículo 59 del Código.

## ADICIONES PARTICULARES

Número 165—Se agregan á este Código las disposiciones legislativas y ejecutivas en su parte sustancial ó numérica, dictadas en relación con las Aduanas desde 1817 á 1898, y las siguientes como muy importantes:

| Del *Diario Oficial* | Números |
|---|---|
| Acuerdo número 8 sobre cuarentenas..... | 7,411 |
| Id. íd. 9 íd. ..... | 7,430 |
| Medidas preventivas íd. íd. ..... | 7,541 |
| Servicio sanitario..... | 10,687 |
| Descarga de materias explosivas..... | 7,484 |

Del Informe del Ministro de Hacienda en 1894 y 1898:


| | Páginas del Informe. |
|---|---|
| Sobre remates | 7 |
| Abandono de mercaderías en pago de los derechos | 4 |
| Contrabando de sal marina (procedimiento) | 8 |
| Importación de revólvers (permitida) | 10 |
| Datos que deben contener las facturas y conocimientos de embarque | 14 |
| Formalidades para importación de objetos para el Gobierno | 16 |
| Productos y gastos de las Aduanas | 17 |
| Fianzas de almacén | 17 á 18 |
| Pago de derechos y fianzas en Buenaventura | 23 |
| Remates de mercaderías que puedan dañarse | 24 |
| Almacenaje y tránsito en Cúcuta | 24 á 26 |
| Id. id. id. y moneda en que se debe pagar | 30 |
| Abstención del cobro y devolución de derechos por exenciones | 30 |
| Tabaco colombiano no paga derechos de introducción en Panamá | 32 |
| Prohibido tránsito de armas de prohibida importación | 32 |
| Visitas de buques, permiso para ir á bordo, mercaderías que no pueden venderse | 34 |
| Numeración en serie continua de las facturas consulares. | 38 |
| No exime del pago de derechos la venta al Gobierno | 48 |
| Comercio con el Darién | 49 |
| Cigarros que pagaron los derechos en Panamá | 50 |
| Licores | 51 |
| Liquidaciones reclamadas | 52 |
| Tabaco para pipas | 52 |
| Tiempo y modo de pagar los derechos de importación | 55 |
| Liquidaciones definitivas en caso de reclamos, y documentos sobre devolución de derechos | 55 |
| Guías del Atlántico para Cúcuta | 56 |
| Reconocimiento de mercaderías y liquidación de derechos aunque sean para el Gobierno | 56 |
| Recargos y deducción en los derechos de sal en Buenaventura y Tumaco | 57 |
| Libranzas del Ferrocarril del Cauca | 58 |
| Días feriados | 58 |
| Apertura de bultos y juicios de contrabando | 61 |


1898


| | |
|---|---|
| Averías de encomiendas postales | 3 |
| Competencias para resolver | 3 |
| Comercio por la Costa de San Blas | 4 |
| Derechos de las encomiendas postales de los puertos francos habilitados | 4 |

| | Páginas del Informe. |
|---|---|
| Permiso de entrada á los buques que han descargado ..... | 6 |
| Derechos de importación del tabaco..... | 7 |
| Liquidación de las averías..... | 7 |
| Comercio del Canadá á Cartagena con escala en Colón..... | 8 |
| Rancho y provisiones de buques..... | 9 |
| Bultos que tengan más de un año de permanencia en la Aduana..... | 9 10 |
| Reconocimiento de encomiendas postales para Agentes Diplomáticos... ..... | 11 |
| Suspensión del cobro de derechos (procedimiento)..... | 12 |
| Decreto número 655, sobre comercio de San Andrés y San Luis de Providencia á los puertos del Istmo de Panamá..... | 12 |
| Derechos sobre objetos para consulados extranjeros..... | 12 |
| Destino que debe darse á los manifiestos de exportación | 13 |
| Desembarque, reconocimiento y prohibición de comprar artículos á bordo en Barranquilla..... | 13 á 1 |
| Competencia para conocer y decidir de las penas del artículo 92..... | 20 |
| Insubsistencia de exención de derechos de toneladas..... | 20 |
| Formalidades para la exportación de café y otros artículos. | 21 |
| En qué objetos puede suspenderse el cobro de los derechos | 22 |
| Plazo improrrogable para la exportación de muestras..... | 23 |
| Tiempo en que se reputa hecha la importación de encomiendas postales..... | 23 |
| Derechos de toneladas no cobrables á vapores de la Compañía de navegación en el Pacífico..... | 23 |
| Decreto N.°..... sobre cobro de derechos en Tumaco... | 24 |
| Tiempo en que se reputa hecha la importación de encomiendas postales..... | 25 |
| Muestras que están libres de derechos de importación... | 27 |
| Los manifiestos de exportación están sujetos al timbre... | 28 |
| Derechos de las encomiendas postales en Barbacoas..... | 30 |
| Permite tránsito por Cúcuta mientras no se cierre la Aduana de San Antonio del Táchira..... | 30 |
| Decreto número 474, reglamenta tránsito de cigarrillos por Panamá..... | 31 |
| No se permiten reclamaciones contra lo afirmado en los documentos, en cuanto al contenido de los bultos... ..... | 34 |
| Despacho en días feriados..... | 34 |
| Bastones con estoque..... | 35 |
| Empaques..... | 37 |
| Comercio por el puerto de Covefias..... | 37 |
| Formalidades para descarga de buques en Cartagena, y recibo que debe darse á los Capitanes..... | 38 |
| Decreto número 724. Sobre exenciones..... | |
| Id. íd. 725. Comercio de exportación por la Costa de Covefias ..... | 40 |
| Formalidades sobre exenciones..... | 40 |
| Resumen sobre exenciones y rebaja de derechos..... | 41 á 48 |

Número 166—Agrégase también el Capítulo 2.° de la Ley 84 de 10 de Junio de 1871 sobre " policía de los puertos marítimos y fluviales."

## LEYES CITADAS EN ESTA OBRA

Número 84 de 1871—Sobre policía de los puertos marítimos y fluviales.

Número 17 de 1873—Sobre sal marina. Artículos 8 y 9 restablecidos por la Ley 31 de 1874 ; los demás refundidos y reformados por el 434, 435, 437, 451, 452 y 507 del Código Fiscal.

Número 89 de 1873—Reformada por la 38 de 1874 ; 105 de 1873, que deroga los artículos 60 y 153 y reforma el 126 del Código de Aduanas.

Número 106 de 1873—Código Fiscal, que ha servido de base al presente trabajo.

Número 32 de 1875—Reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas.

Número 15 de 1877—Que adiciona los artículos 326 y 352 del Código Fiscal.

Número 43 de 1877—Sobre entrada por las Bocas de Ceniza.

Número 17 de 1878—Que adiciona la 43 de 1877 sobre entrada por Bocas de Ceniza.

Número 59 de 1878—Que reforma la 43 de 1877 sobre navegación por Bocas de Ceniza.

Número 40 de 1879—Que reforma la 60 de 1875 sobre patentes de navegación.

Número 5 de 1880—Respecto de Aduana de Ipiales.

Número 40 de 1880—Que deroga la 38 de 1878 ; la 45 de 1879 ; el inciso 4.° del artículo 17 del Código Fiscal ; reforma la Ley 40 de 1879 y el artículo 46 del mismo Código citado.

Número 79 de 1880—Que adiciona el artículo 364 del Código Fiscal y reforma la 32 de 1880 sobre nacionalización de buques y comercio con la Goajira.

Número 109 de 1880—Que reforma el parágrafo 2.° del artículo 42 ; los artículos 50, 54, 88, 90, 167, 193 ; el inciso 6.° del 194 ; el 388, 404, 421 ; la parte 1.ª y los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 118 del Código Fiscal, y deroga el artículo 6.° de la Ley 60 de 1875.

Número 41 de 1881—Sobre navegación del Meta, y por la cual se reserva al Congreso la facultad de crear y suprimir Aduanas.

Número 60 de 1881—Que deroga los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 40 de 1880 ; el inciso 4.° del artículo 17 del Código Fiscal y reforma el artículo 1199 del mismo Código.

Número 61 de 1882—Que deroga los artículos 130, 170, inciso 10 del 325 ; inciso 9.° del 326 del Código Fiscal ; Ley 2.ª de 1878 ; el artículo 2.° de la Ley 38 de 1881 ; los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 18 y 19 de

la Ley 60 de 1881, y reforma los artículos 135, 177, 178 del Código Fiscal; la Ley 64 de 1870 y el artículo 1.° de la Ley 38 de 1881.

Número 4 de 1882—Que establece dos Resguardos y Guardacostas de vapor.

Número 53 de 1884—Sobre arbitrios fiscales respecto de San Andrés y Providencia.

Número 21 de 1886—Que prohibe el comercio con ciertas costas de la República.

Número 32 de 1886—Reproducción de leyes (artículo 54).

Número 86 de 1886—Sobre Aduanas

Número 107 de 1887—Sobre comercio de los puertos francos.

Número 153 de 1887—En su artículo 324 sobre paralelismo en las denominaciones.

Número 10 de 1888—Que rebaja derechos de Aduana en Buenaventura y Tumaco.

Número 50 de 1888—Sobre facultades al Gobierno y aumento del impuesto sobre sobordos y facturas.

Número 110 de 1888—Orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Número 129 de 1888—Sobre variación de la Tarifa (artículo 5.°)

Número 146 de 1888—Orgánica de la Oficina general de Cuentas.

Número 15 de 1890—Sobre establecimiento de una Aduana en el río San Juan, en el Departamento del Cauca.

Número 33 de 1890—Que reforma el artículo 4.° de la Ley 140 de 1887 y adiciona y reforma la 83 de 1888, respecto de Panamá.

Número 78 de 1890—Que reforma los artículos 15, 46, 205 y el inciso 10 del artículo 82 del Código Fiscal.

Número 125 de 1890—Que reforma el artículo 421 del Código Fiscal.

Número 14 de 1892—Sobre comercio con la Goajira.

Número 93 de 1892—Sobre regulación del sistema monetario.

Número 106 de 1892—De autorizaciones relativas al servicio sanitario de los puertos, concordante de la 48 de 1881.

Número 24 de 1894—Que reforma la 10 de 1888.

Número 27 de 1896—Que fija los sueldos de los Cónsules, etc.

Número 135 de 1896—Sobre 25 por 100 adicional de los derechos de importación.

Número 160 de 1896—Que aumenta los derechos de importación y el valor del papel sellado y estampillas de timbre nacional.

Número 168 de 1896—Que confiere varias autorizaciones al Gobierno.

Ley de Presupuestos y Decreto número 202 de 1897.

La Constitución Nacional.

El Código Fiscal publicado como Ley 106 de 1873 ha servido de base á este trabajo, por lo cual todos los Artículos que aparecen sin citar la ley son los originales tomados de dicha publicación.

Número 24 de 1898—Que deroga el artículo 205 de la Constitución

Número 19 de 1898—Que concede varias autorizaciones al Gobierno.

Número 9 de 1898—Que deroga la 37 de 1896.